

LIBRO CUARTO.

Libro IV

DEL ESTABLECIMIENTO

DE LA PAZ,

Y DE LAS EMBAJADAS.

CAPÍTULO I.

DE LA PAZ, Y DE LA OBLIGACION DE CULTIVARLA.

§. I. La paz es opuesta á la guerra : es aquel estado apetecible en que goza tranquilamente cada uno de sus derechos, ó los discute amistosamente y con razones si se los disputan. Hobbes se ha atrevido á decir que la guerra era el estado natural del hombre. Pero, si como exige la razon, se entiende por *estado natural del hombre*, aquel á que le llama y destina su naturaleza, debemos decir mas bien que la paz es su estado natural; porque á un ser racional le corresponde terminar sus diferencias por medio de la razon, asi como es propio de las

IV.

bestias terminarlas por la fuerza (1). El hombre, como hemos observado (Prelim. §. x), solo y destituido de auxilios seria muy miserable; y necesita el comercio y favor de sus semejantes para disfrutar de una vida apacible, desarrollar sus facultades y vivir de un modo conveniente á su naturaleza; y todo esto se halla en la *paz*. En ella se respetan los hombres, se socorren reciprocamente y se aman; y no saldrian de tan venturoso estado si las pasiones no les arrebatasen, y no los cegasen las ilusiones groseras del amor propio. Basta lo poco que hemos dicho de los efectos de la guerra para conocer sus funestos estragos; y es triste para la humanidad que la injusticia de los malvados la haga inevitable con tanta frecuencia.

§. II. Las naciones que esten penetradas de los sentimientos de la humanidad, ocupadas seriamente en sus deberes, é ilustradas sobre sus verdaderos y sólidos intereses, no buscarán jamas su beneficio en perjuicio ageno, y, solícitas en su propia felicidad, sabrán unirla á la de las demas, y á la justicia y equidad. Con estas disposiciones no dejarán de cultivar

(1) *Nam cum sint duo genera decertandi, unum per disceptationem, alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc belluarum, confugiendum est ad posterius, si uti non licet superiore.* CICERO, de offic., lib. I, cap. II.

la paz. ¿Sin ella como han de cumplir los deberes mutuos y sagrados que les impone la naturaleza? Este estado es tan necesario para su felicidad, como para cumplir sus deberes; y por eso la ley natural les obliga á buscar y cultivar la paz por todos medios. Esta ley divina no tiene otro objeto que la felicidad del género humano; al cual se dirigen todas sus reglas y preceptos, que todos pueden deducirse de este principio, que los hombres deben buscar su propia felicidad; y la moral no es otra cosa que el arte de ser feliz. Esto es verdad en cuanto á los particularer, y lo es igualmente en cuanto á las naciones, como podemos convencernos facilmente, solo reflexionando sobre lo que hemos dicho de sus deberes comunes y recíprocos en el primer capítulo del libro segundo.

§. III. El soberano tiene obligacion de cultivar la paz por dos motivos: la tiene por su pueblo, sobre el cual atrae la guerra infinitos males, y rigurosa é indispensablemente, puesto que solo se le ha fiado el imperio para la conservacion y beneficio de la nacion (libro I, §. xxxix): y la tiene tambien con respecto á las naciones extrangeras, cuya felicidad destruye la guerra. Ya hemos expuesto el deber de la nacion en este punto; y el soberano que se halle revestido de la autoridad pública tiene al mismo tiempo á su cargo todos los deberes

de la sociedad y del cuerpo de la nacion (lib. I, §. xli).

§. iv. No solamente no debe la nacion, ó el soberano por sí mismo turbar esta paz tan saludable al género humano, sino que, en cuanto pueda, está obligado á impedir que los demás la rompan sin necesidad; é inspirarles el amor á la justicia, á la equidad, á la tranquilidad pública, y en fin el amor á la paz. Este servicio es uno de los mas útiles que puede hacer á las naciones y al universo entero. ¡Qué personage tan amable y glorioso es el de pacificador! Si un príncipe poderoso conociese bien sus ventajas; si se imaginase la gloria tan pura y brillante de que puede gozar con tan precioso carácter, la gratitud, el amor, la veneracion y la confianza de los pueblos; si supiera lo que es reinar en los corazones, desearia ser el bienhechor, el amigo y el padre del género humano; y hallaria en esto mil veces mas placeres, que en las conquistas mas asombrosas. Augusto, cerrando el templo de Jano, dando la paz al universo, reconciliando las diferencias de los reyes y de los pueblos, aparece en aquel momento como el mayor de los mortales, y casi es un Dios sobre la tierra.

§. v. Pero los perturbadores de la paz pública, esas plagas de la tierra, que devorados de una ambicion desenfrenada, ó impelidos por un carácter orgulloso y feroz, toman las armas

sin razon ni justicia, se burlan del reposo de los hombres y de la sangre de sus súbditos; esos seres monstruosos, casi deificados por la necia admiracion del vulgo, son los crueles enemigos del género humano, y debian ser tratados como tales. La experiencia nos manifiesta los males que causa la guerra, aun á los pueblos que no toman parte en ella; interrumpe el comercio; destruye la subsistencia de los hombres, y encarece el precio de las cosas mas necesarias; derrama justamente el espanto, obliga á todas las naciones á desconfiar y á mantenerse armadas. El que rompe la paz sin motivo, perjudica necesariamente, aun á las naciones que no son objeto de sus armas; y ataca esencialmente la felicidad y seguridad de todos los pueblos de la tierra por su pernicioso ejemplo. Los autoriza á que se reunan para reprimirle y castigarle, y para quitarle un poder de que abusa. ¡ Cuantos males causa á su propia nacion, cuya sangre prodiga indignamente para satisfacer sus desordenadas pasiones, exponiéndose sin necesidad al resentimiento de una multitud de enemigos! Un ministro famoso del último siglo, solo mereció el enojo de su nacion acarreandola guerras continuas sin justicia ó necesidad. Si por su talento y trabajo infatigable le proporcionó victorias distinguidas en el campo de Marte, le atrajo, á lo menos por algun tiempo, el aborrecimiento de la Europa entera.

§. VI. El amor de la paz debe impedir igualmente que se principie la guerra sin necesidad, y que continúe despues que cesa ésta. Cuando un soberano ha tenido que tomar las armas por un motivo justo é importante, puede adelantar las operaciones de la guerra hasta que haya logrado su fin legítimo, que es obtener justicia y seguridad (lib. III, §. xxviii).

Si la causa es dudosa, el justo fin de la guerra no puede ser otro que obligar al enemigo á una transaccion equitativa (lib. III, §. xxxviii), y por consiguiente solo puede llegar hasta este punto. Al momento que el enemigo ofrece ó acepta la transaccion es preciso dejar las armas.

Pero, si se trata con un enemigo pérfido, seria una imprudencia fiarse en su palabra ó en sus juramentos. Podemos justamente, y lo exige la prudencia, aprovecharnos de una guerra feliz, y proseguir sus ventajas hasta que hayamos quebrantado un poder excesivo y peligroso, ó reducido al enemigo á dar seguridades suficientes para lo venidero.

En fin, si se obstina el enemigo en desechar proposiciones equitativas, él mismo nos obliga á seguir nuestros progresos hasta lograr una victoria completa y decisiva que le reduzca á sonreterse. Ya hemos dicho (lib. III, cap. viii) como se ha de usar de la victoria.

§. VII. Cuando uno de los partidos se halla

reducido á pedir la paz, ó cuando los dos estan cansados de guerra, piensan al fin en reconciliarse y convienen en las condiciones. La paz viene á poner fin á la guerra.

§. VIII. Los efectos generales y necesarios de la paz son reconciliar los enemigos, y hacer que cese por una y otra parte toda especie de hostilidad. Vuelve á poner á las dos naciones en su estado natural.

CAPÍTULO II.

DE LOS TRATADOS DE PAZ.

§. IX. Cuando las dos potencias que estan en guerra se convienen en dejar las armas, el tratado ó contrato en que estipulan las condiciones de la paz, arreglan el modo de restablecerla y mantenerla, se llama *tratado de paz*.

§. X. La misma autoridad que tiene el derecho de hacer la guerra, determinarla, declararla y dirigir sus operaciones, tiene tambien naturalmente el de hacer la paz y concluir el tratado de ella. Estos dos poderes estan unidos entre sí, y el segundo se deduce naturalmente del primero. Si el gefe del estado está autorizado á júzgar de las causas y de las razones, por las cuales se debe emprender la guerra, del tiempo y de las circunstancias en que con-

viene principiarla, el modo de sostenerla y proseguirla; á él le pertenece tambien por consiguiente moderar su curso, señalar su fin y hacer la paz. Pero este poder no comprende necesariamente el de conceder ó aceptar toda clase de condiciones con la esperanza de la paz. Aunque el estado haya confiado en general á la prudencia de su gefe el cuidado de determinar la guerra y la paz, puede haber limitado sus poderes en muchas cosas por las leyes fundamentales. Asi Francisco I, rey de Francia, tenia la disposicion absoluta de la guerra y de la paz, y sin embargo la asamblea de Cognac declaró que no podia enagenar por el tratado de paz ninguna porcion del reino (véase lib. I, §. CCLXV).

La nacion que dispone libremente de sus negocios domésticos, y de la forma de su gobierno, puede confiar á una persona, ó á una asamblea, el poder de hacer la paz, aunque no le haya concedido el de declarar la guerra. En Suecia tenemos un ejemplo de esto despues de la muerte de Cárlos XII. El rey no puede declarar la guerra sin el consentimiento de los estados reunidos en dieta; y puede hacer la paz de acuerdo con el senado. No es tan peligroso para la nacion entregar á sus gefes este último poder como el primero; porque puede esperar racionalmente, que no harán la paz sino cuando convenga á los intereses del esta-

do. Pero sus pasiones, sus intereses propios, y sus designios particulares influyen infinitas veces en sus resoluciones, cuando se trata de emprender la guerra. Además, sería preciso que la paz fuese muy mezquina, para que no valiese mas que la guerra: y al contrario, se aventura siempre mucho, cuando se abandona el reposo por tomar las armas.

Cuando una autoridad limitada tiene facultad para hacer la paz, como no puede conceder por sí misma toda clase de condiciones, los que quieran tratar con ella con seguridad, deben exigir que apruebe el tratado de paz la nación, ó la autoridad que pueda cumplir sus condiciones. Por ejemplo, si alguno trata de la paz con la Suecia, y exige por condicion una alianza defensiva, ó una garantia, esta estipulacion no será sólida, si no la prueba y acepta la dieta, que es la que tiene únicamente el poder de darla efecto. Los reyes de Inglaterra poseen el derecho de celebrar tratados de paz y de alianza; pero no pueden en ellos enagenar ninguna de las posesiones de la corona, sin aprobacion del parlamento, ni pueden tampoco, sin su asistencia, recoger ninguna contribucion en el reino. Por esta razon, cuando concluyen algun tratado de subsidios, cuidan de presentarle al parlamento para estar seguros de que podrán cumplirle. Cuando el emperador Carlos V quiso exigir de Francisco I, su

prisionero, unas condiciones que este rey no podía cumplir sin consentimiento de su nacion, debió retenerle hasta que hubieran aprobado el tratado de *Madrid* los estados generales de Francia, y se hubiera sometido la Borgoña; no hubiera perdido el fruto de su victoria, por una negligencia muy extraordinaria en un príncipe tan hábil.

§. XI. No repetiremos aquí lo que ya hemos dicho de la enagenacion de una parte del estado (lib. I, §§. CCLXIII y sig.), ó del estado entero (*ibid.* §§. LXVIII y sig.). Observaremos solamente que, en caso de una urgente necesidad, como la que imponen los acaecimientos de una guerra desgraciada, las enagenaciones que hace el príncipe para salvar el resto del estado, se suponen aprobadas y ratificadas solo por el silencio de la nacion, cuando ésta no ha conservado en la forma del gobierno, algun medio fácil y comun de dar su consentimiento expreso, y ha dejado al príncipe una autoridad absoluta. Los estados generales se abolieron en Francia por el no uso, y por el consentimiento tácito de la nacion. Por consiguiente, cuando aquel reino se hallaba oprimido, el rey solo juzgaba los sacrificios que podia hacer para lograr la paz; y sus enemigos trataban com él solidamente. En vano hubieran dicho los pueblos que sufrian solo por temor la abolicion de los estados generales;

porque al fin lo habian sufrido, y asi dejaron pasar á manos del rey todos los poderes necesarios para contratar con las potencias extranjeras á nombre de la nacion. Dice un historiador (1), que *las leyes fundamentales impiden á los reyes de Francia renunciar á ninguno de sus derechos, en perjuicio de sus sucesores, por ningun tratado, ni libre, ni forzado*. Pueden muy bien las leyes fundamentales negar al rey la autoridad de enagenar lo que pertenece al estado sin consentimiento de la nacion; pero no pueden anular la enagenacion ó renuncia hecha con su permiso (2). Y si la nacion ha dejado llegar las cosas á tal estado que ya no tiene medio de declarar expresamente su consentimiento, en estas ocasiones su silencio solo es un verdadero consentimiento tácito. De otra manera nadie podria tratar con semejante estado con seguridad : invalidar de este modo con anticipacion

(1) Choisy, Hist. de Carlos V, pág. 492.

(2) La renuncia de Ana de Austria, esposa de Luis XIII, era legítima y válida, porque la habia confirmado el congreso general de las Cortes, y se habia registrado en todos los tribunales. No sucedió lo mismo con la de Maria Teresa, que no estaba autorizada con estas formalidades, y la faltaba por consiguiente el sello de la aprobacion de la nacion, el carácter de ley del estado. Los cardenales que examinaron este asunto de orden del papa á quien habia consultado Carlos II, no hicieron caso de la renuncia de Maria Teresa, juzgandola incapaz de anular los estatutos de la patria y la fuerza de la costumbre. *Mem. del M. de S. Felip, tom. I, pág. 29.*

los tratados futuros, seria obrar contra el derecho de gentes, que manda á las naciones conservar los medios de tratar entre sí (lib. I, §. CCLXII) y cumplir sus tratados (lib. II, §§. CLXIII, CCXIX y sig.).

Finalmente, es preciso observar, que cuando examinemos si se requiere el consentimiento de la nacion para enagenar alguna parte del estado, hablamos de las partes que estan todavía en poder de la nacion, y no de las que han caido en poder del enemigo durante la guerra. Porque no poseyéndolas la nacion, al soberano solo, si tiene la administracion plena y absoluta del gobierno, le corresponde la autoridad de la guerra y de la paz; y juzgar él solo si conviene abandonar aquellas partes del estado, ó continuar la guerra para recobrarlas. Y aun quando se pretendiese que no puede por sí solo enagenarlas validamente, puede hacerlo, en nuestra suposicion; pues si disfruta el dominio pleno y absoluto, tiene derecho para prometer que la nacion no tomará jamas las armas para recobrar aquellas tierras, ciudades ó provincias que abandona; y esto basta para asegurar al enemigo que las ha conquistado la posesion tranquila de ellas.

§. XII. La necesidad de hacer la paz autoriza al soberano á disponer en el tratado, aun de las cosas que pertenecen á los particulares; para lo cual le da derecho el *dominio eminente*

(lib. I, §. CCXLIV). Hasta cierto punto puede tambien disponer de su persona, en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos. Pero el estado debe indemnizar á los ciudadanos, que padecen por estas disposiciones que se toman en beneficio comun (*ibid.*).

§. XIII. Todo impedimento que priva al príncipe de la facultad de administrar los negocios del gobierno, le quita indudablemente el poder de hacer la paz. Asi un rey en la niñez, ó demente, no puede tratar de la paz; y esto no necesita probarse. Pero se pregunta ¿si un rey prisionero de guerra puede hacer y concluir validamente el tratado de paz? Algunos autores célebres (1) distinguen entre el rey, cuyo reino es *patrimonial*, y el que solo goza el usufructo. Nosotros creemos que hemos destruido esta idea falsa y peligrosa del reino patrimonial (lib. I, §. LXVIII y sig.), y que hemos manifestado evidentemente, que debe reducirse únicamente al poder confiado al soberano de designar su sucesor, de dar otro príncipe al estado, y de desmembrar alguna parte de él, si lo juzga conveniente : todo esto constantemente por el bien de la nacion y para su mayor beneficio. Todo gobierno legítimo de cualquier forma que sea, se ha establecido únicamente para bien y conservacion del estado; y esta-

(1) Véase Volffo. *Jus Gent.* §. 982.

blecido este principio incontestable, la paz no es negocio solo de rey sino de la nacion. Ahora bien, es cierto que un príncipe cautivo no puede administrar el imperio, ni desempeñar los negocios del gobierno. ¿Como ha de mandar á una nacion el que no está libre? ¿Cómo la ha de gobernar para mayor beneficio del pueblo y de la salud pública? Es verdad que no pierde sus derechos; pero su cautividad le quita la facultad de ejercerlos, porque no se halla en estado de emplearlos en su fin legítimo, que es el caso de un rey menor ó que ha perdido el juicio. Entonces deben tomar las riendas del gobierno, aquel ó aquellos á quienes las leyes del estado llaman á la regencia; y á ellos les pertenece tratar de la paz, extender las condiciones, y concluir las segun las leyes.

El soberano cautivo puede negociar por sí mismo, y ofrecer lo que dependa de él personalmente; pero el tratado no es obligatorio para la nacion hasta que ella misma le ratifica, ó aquellos que son depositarios de la autoridad pública durante la cautividad del príncipe, ó finalmente él mismo despues de su libertad.

Por lo demas, si el estado debe, en cuanto sea posible, libentar al menor de los ciudadanos que ha perdido su libertad por la causa pública, con mucha razon está obligado á hacerlo con su soberano ó su gefe, cuyos cuidados,

vigilias y trabajos estan consagrados á la felicidad y conservacion comun. El príncipe á quien hacen prisionero en la guerra , no cae en este estado , que es el colmo de la miseria para un hombre de clase tan elevada, sino peleando por su pueblo : ¿y dudará este en libertarle á costa de los mayores sacrificios ? En tan triste ocasion nada debe excusarse como no sea la salud misma del estado, que en cualquiera circunstancia es la ley suprema ; y un príncipe generoso, en tan cruel extremo, imitará el ejemplo de Régulo. Este heróico ciudadano, enviado á Roma bajo su palabra, disuadió á los Romanos de que le libertasen por un tratado vergonzoso, aunque sabia los suplicios que le preparaba la crueldad de los Cartagineses (1).

§. XIV. Cuando un conquistador injusto, ú otro cualquiera usurpador , ha invadido el reino, queda en posesion del dominio al punto que los pueblos se le someten, y rendiéndole homenaje le reconocen voluntariamente por su soberano. Las demas naciones que no tienen ningun derecho para mezclarse en los negocios domésticos, ni en el gobierno de aquella, deben atenerse á su juicio y aprobar la posesion. Por consiguiente, pueden tratar de la paz y concluirla con el usurpador, pues no por eso

(1) Véase á Tito-Livio, *Epitom.* libro XVIII; y los demas historiadores.

ofenden el derecho del soberano legítimo. A ellas no les pertenece examinar este derecho ni juzgarle; le dejan cual es, y se atienen únicamente á la posesion en los negocios que tienen con aquel reino, segun su propio derecho y el del estado, cuya soberanía se ha disputado. Pero esta regla no les impide adherirse á la querella del rey despojado, y auxiliarle si les parece justa; entonces se declaran enemigos de la nacion que ha reconocido á su contrario; asi como tienen libertad, quando dos pueblos diferentes estan en guerra, favorecer á aquel cuyo derecho les parece mejor fundado.

§. xv. La parte principal, que es el soberano, á cuyo nombre se hace la guerra, no puede con justicia convenir en la paz, sin comprender en ella á sus aliados, que son los que le han socorrido sin tomar parte directamente en la guerra. Esta es una precaucion necesaria para libertarlos del resentimiento del enemigo; pues aunque éste no se debe ofender de los aliados de su enemigo, que, empeñados únicamente en la defensiva, no hacen mas que cumplir con fidelidad sus tratados (lib. III, §. CLXXXI); es muy comun que las pasiones determinen las acciones de los hombres mas bien que la justicia y la razon. Si estos aliados lo son solamente desde la guerra y con motivo de ella, aunque no se empeñen con todas sus fuerzas,

ni directamente como partes principales, dan sin embargo á aquel contra quien se han aliado un justo motivo de tratarlos como enemigos.

Por consiguiente, aquel á quien han auxiliado no puede dejar de comprenderlos en la paz.

Pero el tratado de la parte principal no obliga á sus aliados si no quieren aceptarle, á menos que no le hayan dado todas sus facultades para tratar por ellos. Comprendiéndolos en su tratado, adquiere solamente contra su enemigo reconciliado el derecho de exigir que no los ataque por los socorros que le han suministrado contra él, que no los moleste, y que viva en paz con ellos, como si nada hubiera sucedido.

§. XVI. Los soberanos que se han asociado para la guerra, y todos los que han tenido parte en ella directamente, deben cada uno para sí hacer su tratado de paz. Del mismo modo se practicó en Nimega, Riswick y Utrecht; pero la alianza les obliga á tratar de conformidad. El saber en que casos puede un asociado separarse de la alianza y hacer su paz particular, es una cuestion que hemos examinado al tratar de las sociedades de guerra (lib. III, cap. iv) y de las alianzas en general (lib. II, cap. xii y xv).

§. XVII. Muchas veces dos naciones cansadas igualmente de la guerra; no dejan de continuarla, solo por la razon de que cada una

teme proponer unos preliminares, que pueden imputarse á debilidad, ó porque se obstinan por animosidad y contra sus verdaderos intereses; entonces, interponen con utilidad sus buenos oficios los amigos comunes, ofreciéndose por mediadores. Es un oficio muy saludable y digno de un príncipe magnánimo el reconciliar dos naciones enemigas, y contener la efusion de sangre humana; y es un deber sagrado para aquellos que tienen medios de conseguirlo. Nos limitamos á esta única reflexion sobre una materia que hemos tratado en el lib. II, §. cccxxviii.

§. XVIII. El tratado de paz no es otra cosa que una transaccion. Si en él se debiesen observar las reglas de una justicia exacta y rigurosa, de modo que recibiese cada uno precisamente todo lo que le pertenece, seria imposible la paz. Primeramente, era preciso que, con respecto al motivo mismo que ha dado lugar á la guerra, el uno de los partidos reconociese su agravio y condenase él mismo sus injustas pretensiones; y esto no lo hará facilmente, mientras no se vea reducido al último apuro. Pero, si confiesa la injusticia de su causa, debe sufrir que se le condene por todo cuanto ha hecho para sostenerla; y es preciso que restituya lo que ha tomado injustamente, que reembolse los gastos de la guerra, y repare los perjuicios. Y ¿cómo se ha de tasar la sangre derramada, la perdida de infinitos ciudadanos

y la desolacion de las familias? Hay mas todavía. La justicia rigurosa exigiria que el autor de una guerra injusta se sometiese ademas á una pena proporcionada á las injurias de que debe dar una satisfaccion (1) capaz de afirmar la seguridad futura de aquel á quien ha acometido. Y ¿cómo se ha de determinar la naturaleza de esta pena, y señalar el grado de ella con exactitud? Finalmente, aun aquel cuyas armas son justas puede haber pasado los límites de una justa defensa, y haberse excedido en las hostilidades cuyo objeto era legítimo; que son agravios cuya reparacion exigiria la justicia rigurosa. Puede haber hecho conquistas y un botin que exceda en el valor á lo que pretendia. ¿Quién haria el cálculo exacto y la justa valuacion de todo? Por consiguiente, puesto que seria horrible perpetuar la guerra y proseguirla hasta la ruina total de uno de los partidos; y que en la causa mas justa se debe por último pensar en restablecer la paz y encaminarse constantemente á este fin saludable; no queda otro medio que transigir las pretensiones y agravios por una y otra parte, y extinguir todas las diferencias por el convenio

(1) Esta satisfaccion es, por consiguiente, sa que se debe exigir de él, la que debe dar, y la que debe ser proporcionada á la injuria. En cuanto á la pena propiamente dicha, que no puede verificarse sino en el que tenemos bajo nuestro poder, debe ser proporcionada al grado de obstinacion de este á quien estamos encargados de corregir. D.

mas equitativo que sea posible. No se decide en él la causa misma de la guerra, ni las controversias que pudieran excitar los diversos actos de hostilidad; ni se condena como injusta á ninguna de las partes, porque apenas lo sufririan, sino que contiene lo que cada uno debe poseer para extinguir todas sus pretensiones.

§. XIX. El efecto del tratado de paz es terminar la guerra y abolir el motivo de ella; y no deja á las partes contratantes ningun derecho para cometer actos de hostilidad, ya sea por la causa misma que habia encendido la guerra, ó por lo que ha pasado durante su curso. Por consiguiente, ya no es lícito volver á tomar las armas por el mismo motivo; y asi vemos que en estos tratados se obligan reciprocamente á una *paz perpetua*; pero esto no debe entenderse, como si los contratantes prometiesen no hacerse jamas la guerra por ninguna otra causa. La paz se refiere á la guerra que termina; y esta paz es realmente perpetua, si no permite suscitar jamas la misma guerra, volviendo á tomar las armas por la causa que la habia producido.

Por lo demas, la transaccion especial sobre una causa no extingue sino el medio solo á que se refiere; y no impediria que por otros fundamentos se pudiesen en lo sucesivo formar nuevas pretensiones á la cosa misma. Por esto

se cuida comunmente de exigir una transaccion general que se refiere á la cosa misma controvertida, y no solo á la cuestion presente; se estipula una renoncia general á cualquiera otra pretension sobre la cosa de que se trata. Entonces ya no se le admitiria su reclamacion al que ha renunciado, aun cuando se viera algun dia, por nuevas razones, en estado de demostrar que aquella cosa le pertenecia.

§. xx. La *amnistia* es un olvido perfecto de lo pasado; y como la paz se aplica á extinguir todos los motivos de discordia, este debe ser el primer artículo del tratado. Asi se practica en el dia, pero aunque el tratado no lo exprese, la *amnistia* está comprendida en él necesariamente, por la naturaleza misma de la paz.

§. xxi. Defendiendo que se funda en justicia cada una de las potencias que se hace la guerra, y no pudiendo ninguno juzgar de esta pretension (lib. III, §. CLXXXVIII), debe pasar por legítimo el estado en que se hallan las cosas en el momento de hacer el tratado; y si se quieren variar, es preciso hacer en él una mencion expresa. Por consiguiente, todas las cosas de que no habla el tratado, deben permanecer en el estado en que se hallan cuando se concluye; que tambien es una consecuencia de la *amnistia* prometida. Se olvidan igualmente todos los daños causados durante la guerra, y no hay ninguna accion contra aquellos, cuya repara-

cion no está estipulada en el tratado; porque se miran como no sucedidos.

§. xxii. Pero no se puede extender el efecto de la transaccion, ó de la amnistia, á cosas que no tienen ninguna conexion con la guerra concluyda por el tratado. Asi algunas repeticiones fundadas sobre una deuda ó una injuria anterior á la guerra, que no ha influido en las razones que han movido á emprenderla, permanecen integras y no son abolidas por el tratado, á menos que no se haya extendido expresamente á extinguir cualquiera otra pretension. Lo mismo sucede con las deudas contraidas, ó con las injurias hechas durante la guerra; pero por motivos que no tienen ninguna conexion con ella.

Las deudas contraidas con particulares, ó los agravios que pueden haber recibido por otra parte, sin conexion con la guerra, tampoco quedan abolidos por la transaccion y la amnistia, que se refieren únicamente á su objeto, á saber: á la guerra, á sus causas y á sus efectos. De esta suerte dos súbditos de las potencias enemigas, que han contratado en pais neutral, ó el uno ha recibido allí algun agravio del otro, el cumplimiento del contrato, ó la reparacion de la injuria podrá reclamarse despues de concluido el tratado de paz.

En fin, si expresa el tratado que se restablecerán todas las cosas en el estado que tenian

antes de la guerra, esta cláusula no se entiende sino de los bienes inmuebles; y no puede extenderse á los muebles ni al botín, cuya propiedad pasa inmediatamente al que se apodera de ellos, y que se supone abandonada por su antiguo dueño, á causa de la dificultad de reconocerlos, y de la poca esperanza de recuperarlos.

§. XXIII. Los tratados antiguos, citados y confirmados en el último, forman parte de éste, como si estuvieran contenidos en él y trasladados palabra por palabra; y la interpretación de los nuevos artículos que se refieren á los antiguos convenios, se debe hacer según las reglas establecidas en el lib. II, cap. xvii, y particularmente en el §. cclxxxvi.

CAPÍTULO III.

DE LA EJECUCION DEL TRATADO DE PAZ.

§. xxiv. Desde el momento en que se ha concluido y formalizado el tratado de paz, obliga á las partes contratantes, que deben procurar incessantemente su ejecucion (1). Desde en-

(1) Es muy esencial no omitir ninguna de las formalidades que pueden asegurar la ejecucion del tratado, y precaver nuevas desavenencias; para eso se debe mandar registrar en donde conyenga. M. Van Berningen escribía en 1662 al gran pensionario de Witt. « Los artículos y condiciones de esta alianza

tonces han de cesar todas las hostilidades, siempre que se haya señalado el día en que ha de principiar la paz; pero no obliga á los súbditos hasta que se les notifica, pues sucede lo mismo que en la tregua (lib. III, §. ccxxxix). Si acontece que algunos militares, ejerciendo sus funciones y observando las reglas de sus deberes, cometen algunas hostilidades antes que llegue debidamente á su noticia el tratado de paz, es una desgracia por la cual no se les puede castigar; pero el soberano, que ya está obligado á la paz, debe mandar restituir lo que se haya tomado despues de haberla concluido; porque no tiene ningun derecho para retenerlo.

§. xxv. A fin de precaver estos accidentes funestos, que pueden costar la vida á muchos inocentes, se debe publicar la paz sin dilacion, á lo menos para los militares. Pero en el día, que no pueden los pueblos por sí mismos ejecutar ningun acto de hostilidad, ni se mezclan

« comprenden muchos negocios de diferente naturaleza, cuya
« mayor parte son de las atribuciones del consejo del rey,
« muchos de las del almirantazgo y otras de las de los tribunales
« civiles, de los parlamentos, etc. Por ejemplo, del
« derecho del fisco regio á la herencia de los extrangeros,
« que pertenece al tribunal de cuentas. Por esta razon se
« debe registrar en todos estos parages. » Se adoptó este dictámen
« y los estados generales exigieron que el tratado del mismo año
« se registrase en todos los parlamentos del reino. Véase lo que responde
« el rey sobre este asunto en su carta al conde de Estrades, pág. 399.

en la guerra, se puede diferir la publicacion solemne de la paz, con tal que se comuniquen órdenes para que cesen las hostilidades; lo cual se consigue facilmente por medio de los generales que dirigen todas las operaciones, ó por un armisticio publicado al frente de los ejércitos. La paz ajustada en 1735 entre el emperador y la Francia no se publicó hasta mucho tiempo despues; porque esperaron á que se meditase comodamente el tratado, habiendo ya arreglado los puntos mas importantes en los preliminares. La publicacion de la paz restablece á las dos naciones en el estado en que se hallaban antes de la guerra; vuelve á abrir entre ellas un libre comercio, y permite de nuevo á los súbditos de ambas partes lo que les estaba prohibido por el estado de guerra. El tratado llega á ser por la publicacion una ley para los súbditos, y estan obligados á conformarse en lo sucesivo á las disposiciones que contiene. Por ejemplo, si el tratado dice que una de las dos naciones se abstendrá de cierto ramo de comercio, todos los miembros de esta nacion estarán obligados á dejarle, desde el momento en que se publique el tratado.

§. xxvi. Cuando no se ha señalado término para cumplir el tratado, ni para ejecutar alguno de los artículos, el buen sentido dicta que se ejecuten al instante que sea posible; y sin duda lo han entendido de este modo, porque la fé

de los tratados excluye igualmente en su ejecucion toda negligencia, lentitud y dilaciones afectadas.

§. xxvii. Pero en esta materia, como en cualquiera otra, se debe admitir una excusa legítima fundada en un impedimento efectivo é insuperable; porque nadie está obligado á lo imposible. El impedimento, cuando no hay falta por parte del prometiente, destruye la promesa que no puede cumplirse por un equivalente, ni diferirse su ejecucion para otro tiempo; pues, si se puede cumplir la promesa en otra ocasion, es necesario conceder un plazo conveniente. Supongamos que por el tratado de paz una de las partes haya prometido á otra un cuerpo de tropas auxiliares; no estará obligada á suministrarle si sucede que le necesita entonces para su propia defensa: ó que haya prometido una cierta cantidad de trigo cada año, que no se le podrá exigir cuando padece escasez; pero, hallandose en la abundancia, deberá entregar, si se lo piden, todo lo atrasado.

§. xxviii. Se tiene tambien por máxima que el prometiente se libra de su promesa cuando, habiendo contraído la obligacion de cumplirla en los términos de su empeño, se lo ha impedido el mismo á quien se la habia hecho; porque se supone que se perdona la promesa cuya ejecucion impide el mismo á cuyo favor se ha hecho. Por consiguiente, diremos tambien que

si el que ha prometido una cosa por el tratado de paz, estaba pronto á cumplirla en el plazo convenido, ó despues y en tiempo conveniente, si no hay término señalado, y la otra parte no ha querido, el prometiente queda libre de su promesa; porque no habiéndose reservado el derecho de fijar la ejecucion á voluntad suya, se supone que renuncia á él cuando no la acepta en el tiempo conveniente y para el cual se hizo la promesa. Si pide que se difiera la pres-tacion hasta otro tiempo, la buena fé exige que el prometiente consienta en la demora, siempre que no manifieste con razones evidentes que la promesa le seria entonces mas onerosa.

§. xxix. El exigir contribuciones es un acto de hostilidad que debe cesar luego que se concluye la paz (§. xxiv). Las que ya se han prometido y no se han pagado todavía, se deben y se pueden exigir á título de deuda. Pero, para evitar cualquiera dificultad, es preciso explicarse clara y circunstanciadamente sobre esta especie de artículos; y cuidan de hacerlo asi ordinariamente.

§. xxx. Los frutos de las cosas restituidas al hacer la paz se deben desde el momento señalado para la ejecucion; y si no hay término fijo, se deben los frutos desde que se determinó la restitution de las cosas; pero no se entregan los vencidos ó cogidos antes de concluir la paz;

porque los frutos son del dueño del fundo, y aquí se considera por un título legítimo la posesion. Por la misma razon, cediendo un fundo no se ceden al mismo tiempo los frutos que ya se deben; que es lo que Augusto defendió justamente contra Sexto Pompeyo, que pretendia, despues que le hubiese entregado el Peloponeso, que le pagasen los impuestos de los años anteriores (1).

§. xxxi. Las cosas, cuya restitucion se ha estipulado simplemente en el tratado de paz, sin otra explicacion, deben volverse en el estado en que se tomaron; porque el término restitucion significa naturalmente el restablecimiento de las cosas en su primer estado. De esta suerte, restituyendo una cosa, se debe restituir al mismo tiempo todos los derechos anejos á ella cuando se tomó. Pero no se han de comprender en esta regla las mudanzas que pueden haber resultado naturalmente, por un efecto de la guerra misma y de sus operaciones. Una plaza se devolverá en el estado que tenia cuando se tomó, si le conserva todavía al concluirse la paz; pero, si se ha demolido ó desmantelado durante la guerra, lo ha sido por el derecho de las armas; y la amnistia no resarse este daño, porque no hay obligacion de res-

(1) Appian. *de Bell. civ.* lib. V, citado por Grocio, lib. II, cap. xx, §. XXII.

tablecer el pais asolado que se restituye al tiempo de la paz, sino de intregarle segun está. Pero, asi como seria una insigne perfidia devastar un pais despues de hecha la paz y antes de entregarle, será tambien una mala fé dismantelar una plaza para restituirla , si sus murallas ha perdonado la guerra. Si el vencedor ha reparado las brechas, y la ha restablecido en el estado que tenia antes del sitio, debe entregarla en este mismo estado; pero, si ha añadido algunas obras, puede demolerlas, y si ha arrasado las antiguas fortificaciones para construir otras nuevas, sera preciso convenirse sobre esta mejora, ó señalar precisamente el estado en que ha de restituirse la plaza. Conviene mucho no omitir jamas esta precaucion, para evitar las sutilezas y las disputas. En un instrumento destinado á restablecer la paz no se debe, si es posible, dejar ninguna ambigüedad, ni cosa alguna que sea capaz de volver á encender la guerra. Confieso que no es este el método de los que se tienen en el dia por los negociadores mas hábiles; los cuales procuran, al contrario, introducir cláusulas oscuras ó ambiguas en el tratado de paz, para reservar á su amo un pretexto de descomponerse de nuevo, y tomar las armas en la primera ocasion favorable. Ya hemos observado (lib. II, §. ccxxxi) que esta miserable sutileza es contraria á la fé de los tratados, é indigna del candor y nobleza

que deben resplandecer en todas las acciones de un gran príncipe.

§. xxxii. Pero como es muy difícil que no se halle alguna ambigüedad en el tratado, aunque se haya extendido con todo el cuidado y buena fé posible, ó que no ocurra alguna dificultad en la aplicacion de sus cláusulas á los casos particulares; será forzoso acudir frecuentemente á las reglas de interpretacion. Hemos dedicado un capítulo entero (1) para exponer estas reglas importantes, cuya repeticion seria molesta; y por lo mismo nos limitaremos á dar las que convienen con mas particularidad á los tratados de paz : primero, en caso de duda se hace la interpretacion contra el que ha impuesto la ley en el tratado; porque él ha sido en algun modo el que le ha dictado. Si no se ha explicado con mas claridad, es culpa suya; y ampliando ó limitando la significacion de las palabras en el sentido que menos le favorece, no se le hace ningun agravio, ó solo aquel á que ha querido exponerse. Pero por una interpretacion contraria nos exponiamos á convertir las palabras vagas ó ambiguas en asechanzas para el contratante mas debil, que se ha visto obligado á admitir lo que ha dictado el mas fuerte.

§. xxxiii. Segundo, el nombre de los paises

(1) Lib. II, cap. XVII.

cedidos por el tratado se debe entender segun el uso recibido entonces por las personas hábiles é inteligentes; porque no se supone que se haya encargado á ignorantes ó necios una cosa tan importante como un tratado de paz; y las disposiciones de un contrato se deben entender de lo que los contratantes tenian verosimilmente en la idea, puesto que sobre esto han contratado.

§. xxxiv. Tercero, el tratado de paz no se refiere naturalmente y por sí mismo, sino á la guerra que ha terminado, y sus cláusulas vagas deben entenderse solo en esta conexion. Asi la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas en su primer estado, no se refiere á las mudanzas que no ha producido la guerra misma. Esta cláusula general no puede obligar por consiguiente á una de las partes á restituir la libertad á un pueblo independiente que se haya entregado voluntariamente á ella durante la guerra; y como un pueblo abandonado por su soberano queda libre y dueño de proveer á su conservacion como le convenga (lib. I, §. cçii), si durante la guerra se ha entregado y sometido voluntariamente al enemigo de su antiguo soberano, sin haberle obligado á ello por la fuerza de las armas, no le comprenderá á él la promesa general de restituir las conquistas. Es inútil replicar que el que exige el restablecimiento de todas las cosas en su estado

antiguo, puede tener interes en la libertad del primer pueblo de que hemos hablado, y que le tiene muy grande en la restitution del segundo. Si queria cosas que no comprende en sí misma la cláusula general, debia explicarlas clara y especialmente. En un tratado de paz se puede insertar toda especie de convenios; pero, si no tienen ninguna conexion con la guerra que se trata de terminar, es preciso declararlos expresamente, porque al tratado solo se entiende naturalmente de su objeto.

CAPÍTULO IV.

DE LA OBSERVANCIA Y DEL ROMPIMIENTO DEL TRATADO DE PAZ.

§. xxxv. El tratado de paz, concluido por una autoridad legítima, es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (lib. II, §. cliv). Es tambien por su naturaleza un tratado real; porque si no se hubiera hecho sino por la vida del príncipe, seria un tratado de tregua, y no de paz. Ademas, cualquier tratado que como este se hace por el bien público, es un tratado real (lib. II, §. clxxxix). Obliga por consiguiente á los sucesores con tanta eficacia como al príncipe que le ha firmado, puesto que obliga al estado mismo, y que los

sucesores no pueden tener en este punto mas derechos que los del estado.

§. xxxvi. Despues de todo lo que hemos dicho de la fé de los tratados y de la obligacion indispensable que imponen, seria superfluo detenerse á mostrar en particular la religiosidad con que deben los soberanos y los pueblos observar los tratados de paz. Estos interesan y obligan á las naciones enteras; son de la mayor importancia; su rompimiento vuelve á encender infaliblemente la guerra, cuyas razones añaden nueva fuerza á la obligacion de guardar la fé, de cumplir fielmente sus promesas.

§. xxxvii. No se puede eludir un tratado de paz alegando que se ha obtenido por el temor, ó arrancado por la fuerza. Primeramente, si se admitiera esta excepcion, minaria por los cimientos toda la seguridad de los tratados de paz; porque hay pocos contra los cuales no se puedan emplear, para encubrir la mala fé. El que autorizase semejante efugio atacaria la seguridad comun y la conservacion de las naciones: la máxima seria execrable por las mismas razones que hacen que sera la fé de los tratados sagrada en el universo (lib. II, §. ccxx); y ademas seria casi siempre vergonzoso y ridiculo alegar una excepcion de esta especie. En el dia sucede pocas veces que se aguarde al último apuro para hacer la paz; y una nacion, aunque sea vencida en muchas batallas, puede

todavía defenderse, porque no la faltan recursos mientras la queden hombres y armas. Si tiene por conveniente lograr una paz necesaria, libertarse de un peligro eminente, ó de una ruina total, por medio de un tratado desventajoso, y acosta de grandes sacrificios, lo que le queda todavía es un bien que debe á la paz: se ha determinado libremente á preferir una perdida cierta y actual, pero limitada, á la expectation de un mal venidero, pero demasiado probable y terrible.

Si alguna vez se puede alegar la excepcion de la violencia, es contra un acto que no merece el nombre de tratado de paz, ó contra una sumision forzada á condiciones que ofenden igualmente la justicia y todos los deberes de la humanidad. Cuando un conquistador ávido é injusto subyuga á una nacion, y la fuerza á aceptar condiciones duras, vergonzosas é insoportables; la necesidad la obliga á someterse á ellas. Pero no es una paz este reposo aparente, sino una opresion que se sufre mientras faltan medios para libertarse de ella, y contra la cual se rebelan los hombres animosos en la primera ocasion favorable. Si, cuando Hernan Cortés atacaba el imperio de Méjico sin ninguna apariencia de razon, ni el menor pretexto aparente, hubiera podido el desgraciado Montezuma recobrar su libertad sometiendo á condiciones duras é injustas, á re-

cibir guarnicion en sus plazas y en la capital , á pagar una contribucion inmensa y á obedecer las órdenes del rey de España, ¿se diria de buena fé que no pudo con justicia aprovechar una ocasion favorable para recuperar sus derechos y libertar á su pueblo , para arrojar y exterminar unos usurpadores codiciosos, insolentes é inhumanos? No por cierto : nadie defenderá seriamente tan gran absurdo. Si la ley natural vigila en la conservacion y tranquilidad de las naciones, recomendando la fidelidad en las promesas, no favorece á los opresores. Todas sus máximas se dirigen al mayor bien de la humanidad, que es el gran fin de las leyes del derecho. Y ¿podrá reclamarlas el que rompe por sí mismo todos los vínculos de la sociedad humana? Si sucede que abusa un pueblo de esta máxima para sublevarse injustamente, ó comenzar otra vez la guerra, es mucho mejor exponerse á este inconveniente, que dar á los usurpadores un medio fácil de eternizar sus injusticias y afirmar su usurpacion en un fundamento sólido. Pero, aunque se predicase una doctrina tan opuesta á todos los movimientos de la naturaleza, ¿á quién se le permitiria?

§. xxxviii. Por consiguiente los convenios equitativos, ó á lo menos soportables, son los únicos que merecen el nombre de tratados de paz; en ellos se empeña la fé pública, y deben

cumplirse con fidelidad, aunque parezcan duros y onerosos en algunos puntos. Puesto que la nacion ha consentido en ellos, es preciso que los haya mirado como un bien en el estado en que se hallaban las cosas; y debe respetar su palabra. Si se pudiera deshacer en un tiempo lo que ha sido conveniente hacer en otro, no habria ninguna cosa estable entre los hombres.

Romper el tratado de paz, es violar las obligaciones que contiene, ya ejecutando lo que prohíbe ó no haciendo lo que ordena. Ahora bien, se puede faltar á las obligaciones del tratado de tres modos diferentes: por una conducta sontraria á la naturaleza y á la esencia de cualquier tratado de paz en general, ó por procedimientos incompatibles con la naturaleza particular del tratado, ó en fin violando algunos de sus artículos expresos.

§. xxxix. Primero, se obra contra la naturaleza y la esencia de todo tratado de paz, y contra la paz misma, cuando se turba sin motivo, ya tomando las armas y empezando de nuevo la guerra, sin que se pueda alegar ningun motivo algo plausible; ya ofendiendo de propósito á aquel con quien se ha hecho la paz, tratándole á él y á sus súbditos de un modo incompatible con el estado de paz, y que no puede sufrir sin faltarse á sí mismo. Tambien se obra contra la naturaleza de los tratados de

paz, tomando las armas por la misma causa que habia encendido la guerra, ó por resentimiento de alguna cosa que ha pasado durante las hostilidades. Si no se puede á lo menos ocultar con un pretexto especioso, tomado de algun nuevo motivo, se renueva patentemente la guerra que se habia concluido, y se quebranta el tratado de paz.

§. XL. Pero no se quebranta el tratado de paz cuando se toman las armas por un nuevo motivo; porque aunque se haya prometido vivir en paz, no por eso se ha prometido tolerar las injurias y toda clase de injusticias, sin exigir satisfaccion de ellas por medio de las armas. El rompimiento proviene de aquel que por su injusticia obstinada obliga á usar de este medio.

Pero es necesario recordar ahora lo que ya hemos observado algunas veces; á saber, que las naciones no reconocen juez comun sobre la tierra, que no pueden condenarse mutuamente sin apelacion, y en fin que estan obligadas á proceder en sus querellas como si una y otra poseyesen igualmente sus derechos. En este supuesto, que el nuevo motivo que da lugar á la guerra sea justo ó injusto, ni el que se vale de él para tomar las armas, ni el que niega la satisfaccion, se supone que rompe el tratado de paz, con tal que el motivo de la querella y la denegación tengan por una y otra parte al-

guna apariencia, de suerte que la cuestion sea litigiosa. Cuando las naciones no pueden convenirse sobre una cuestion de esta especie, no les queda otro medio que las armas; y entonces es una guerra nueva que no toca al tratado.

§. XLI. Y como haciendo la paz no por eso se renuncia al derecho de hacer alianzas y de favorecer á sus amigos, tampoco se rompe el tratado de paz, aliándose en lo sucesivo y uniéndose á los enemigos de aquel con quien se ha celebrado, ni tomando parte en su querella y auxiliándole con las armas, á menos que el tratado de paz no lo prohíba expresamente. Esto á lo mas es principiar una guerra nueva por la causa de otro.

Pero yo supongo que estos nuevos aliados tienen algun motivo plausible de tomar las armas, y que hay buenas y justas razones para ayudarlos; porque de otra suerte el confederarse con ellos precisamente cuando van á entrar en guerra, ó ya la han principiado, seria buscar claramente un pretexto para eludir el tratado de paz, ó para romperle con una perfidia artificiosa.

§. XLII. Es muy importante distinguir bien entre una guerra nueva y el rompimiento del tratado de paz, porque los derechos adquiridos por éste subsisten á pesar de la nueva guerra; en lugar de que se extinguen por el rom-

pimiento del tratado en que se fundaban. Es verdad que el que habia concedido estos derechos, suspende sin duda su ejercicio durante la guerra, en cuanto le es posible, y aun puede despojar de ellos á su enemigo por el derecho de la guerra, asi como puede quitarle los demas bienes. Pero entonces posee estos derechos como cosas tomadas al enemigo; y este puede pedir su restitution en el nuevo tratado de paz. Hay mucha diferencia, en estas especies de negociaciones, entre exigir la restitution de lo que se poseia antes de la guerra, y pedir concesiones nuevas: un poco de igualdad en los triunfos basta para insistir en lo primero; pero lo segundo no se logra sino por una superioridad decidida. Cuando las fuerzas son iguales con poca diferencia, sucede algunas veces que se convienen en restituirse las conquistas y restablecer todas las cosas en su estado; y entonces, si la guerra era nueva, subsisten los antiguos tratados; pero, si se han quebrantado por haber vuelto á tomar las armas y renovado la primera guerra, quedan destruidos estos tratados; y si se quiere que subsistan todavía, es necesario que el nuevo tratado los recuerde y establezca expresamente.

La cuestion de que tratamos es tambien muy importante con respecto á las demas naciones, que pueden estar interesadas en el tratado,

estimuladas por sus negocios propios en mantener su observancia. Es esencial para los garantes del tratado, si los hay, y para los aliados, que tienen que reconocer el caso en que deben suministrar socorros. En fin el que rompe un tratado solemne, es mucho mas odioso, que el que forma y sostiene con las armas una pretension infundada. El primero añade á la injusticia la perfidia; ataca el fundamento de la tranquilidad pública, y, agravando de este modo á todas las naciones, las da motivo de reunirse contra él para reprimirle. Como debemos ser circanspectos en imputar lo que es mas odioso, por eso observa Grocio con razon, que en caso de duda, y cuando puede apoyarse el uso de las armas en algun pretexto plausible, fundado en una causa nueva, *es mejor presumir, en el hecho del que vuelve á tomar las armas, injusticia sin perfidia, que mirarle como culpable á un mismo tiempo de mala fé y de injusticia* (1).

§. XLIII. La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz; porque es un derecho natural á que no se puede renunciar; y prometiendo vivir en paz, se promete únicamente no atacar sin motivo. y abstenerse de injuria y de violencia. Pero hay dos modos de defenderse á sí mismo, ó sus bienes : algunas veces la

(1) Lib. III, cap. XX, §. XXVIII.

violencia no permite otro medio que la fuerza, y entonces se usa de ella legítimamente. En otras ocasiones hay medios mas suaves de lograr la reparacion del perjuicio y de la injuria, y siempre es necesario preferir estos últimos. Tal es la regla de la conducta que deben observar dos naciones solícitas en conservar la paz, cuando sucede que los súbditos de una de ellas cometen alguna violencia. La fuerza presente se rechaza y reprime con la fuerza; pero, si se trata de perseguir la reparacion del perjuicio y una justa satisfaccion, es preciso dirigirse al soberano de los culpables; no se les puede ir á buscar á su territorio, ni acudir á las armas, sino en el caso de una denegacion de justicia. Si hay motivo para temer que huyan los culpables; si algunos desconocidos, por ejemplo, de un pais inmediato invaden nuestro territorio, tenemos derecho para perseguirlos en su pais á mano armada hasta cogerlos; y su soberano no podrá mirar nuestra accion sino como una justa y legítima defensa, siempre que no cometamos ninguna hostilidad contra los inocentes.

§. XLIV. Cuando la parte principal contratante ha comprendido en el tratado á sus aliados, su cláusula es comun en este punto, y estos aliados deben gozar como ella de todas las condiciones esenciales del tratado de paz; de suerte que, cometiendo contra ella misma

todo lo que es capaz de romper el tratado, se rompe lo mismo si su objeto son los aliados que ha comprendido en el tratado. Si la injuria se hace á un nuevo aliado, ó que no está comprendido en el tratado, puede muy bien producir un nuevo motivo de guerra, pero no perjudica al tratado de paz.

§. XLV. La segunda manera de romper un tratado de paz es hacer alguna cosa contraria á lo que exige la naturaleza particular del tratado. Asi todo procedimiento contrario á la amistad rompe un tratado de paz hecho bajo la condicion expresa de vivir en lo sucesivo como buenos amigos. Favorecer á los enemigos de una nacion, tratar con dureza á sus súbditos, incomodarla sin razon en su comercio, preferirla injustamente á otra nacion, negarla los víveres que nos sobran y que quiere pagar, proteger á sus súbditos facciosos ó rebeldes y darles asilo : todos estos son procedimientos evidentemente contrarios á la amistad. Se pueden añadir á estos, segun las circunstancias, los siguientes , construir fortalezas en las fronteras de un estado, manifestarle desconfianza, levantar tropas sin quererle declarar el motivo, etc. Pero dar asilo á los desterrados, recibir los súbditos que quieren dejar su patria sin intentar perjudicarla con su ausencia, sino solo por el interes de sus negocios particulares; acoger caritativamente á los emigrados que

salen de su país para adquirir la libertad de conciencia: nada de esto es incompatible con la amistad, cuyas leyes particulares no nos exigen, por el capricho de nuestros amigos, de los deberes comunes de la humanidad para con los demás hombres.

§. XLVI. En fin, se rompe la paz por la violación de alguno de los artículos expresos del tratado. Este tercer modo de romperla es el más expreso, y el menos susceptible de evasiones y sutilezas. Cualquiera que falta á sus obligaciones anula el contrato en cuanto puede, y en esto no hay duda.

§. XLVII. Pero se pregunta ¿si la violación de un solo artículo del tratado puede verificar que se rompa todo? Algunos (1) distinguen en este caso los artículos que están unidos entre sí (*connexi*), de los artículos diversos (*diversi*), y deciden que, si se ha violado el tratado en los artículos *diversos*, subsiste la paz con respecto á los restantes. Pero la opinión de Grocio me parece que se funda evidentemente en la naturaleza y espíritu de los tratados de paz. Este grande hombre dice que « todos los artículos de un solo y único tratado están contenidos unos en otros en forma de condición, como si se hubiera dicho formalmente: yo hare tal ó cual cosa, con tal de que por vues-

(1) Vide *Wolff. Jus Gent.* §§. 1022. 1025.

tra parte hagais esto ó aquello (1).» Y añade con razon que «cuando se quiere impedir que quede sin efecto la obligacion, se añade esta cláusula expresa, que, aun cuando se llegue á quebrantar alguno de los artículos del tratado, no dejarán los otros de subsistir en todo su vigor.» Se pueden convenir sin duda de este modo, y tambien en que la violacion de un artículo no pueda originar sino la nulidad de los que tienen conexion con él, y que forman como su equivalente. Pero, si esta cláusula no se halla expresamente en el tratado de paz, un solo artículo violado perjudica al tratado entero; como lo hemos probado hablando de los tratados en general (lib. II, §. cci).

§. XLVIII. No es menos inútil querer hacer en este punto distincion entre los artículos de grande importancia y los que tienen poco. En rigor de derecho, la violacion del menor artículo dispensa á la parte perjudicada de la observancia de los demas; puesto que todos, como acabamos de examinar, estan unidos unos con otros en forma de condiciones. Ademas de que una distincion semejante seria origen de disputas. ¿Quién decidirá de la importancia del artículo violado? Pero es muy cierto que no conviene de ningun modo á los deberes mútuos de las naciones, ni á la caridad, ni al

(1) Lib. III, cap. XIX, §. XIV.

amor de la paz que debe animarlas, el quebrantar siempre un tratado por el menor motivo de queja.

§. XLIX. Con el designio de evitar un inconveniente tan desagradable establecen con juicio una pena (1), que sufrira el que quebrante cualquiera de aquellos artículos de menor importancia; y entonces, satisfaciendo la pena, subsiste el tratado en todo su vigor. Tambien se puede aplicar á la violacion de cada artículo una pena proporcionada á su importancia. Hemos tratado esta materia hablando de la tregua (lib. III, §. CCXLIII), á cuyo párrafo se debe recurrir.

§. L. Las dilaciones afectadas equivalen á una denegacion expresa; y solo se diferencian de ella por el artificio con que intenta el que las usa, encubrir su mala fé. Añade el fraude á la perfidia, y viola realmente el artículo que debe cumplir.

§. LI. Pero, si el impedimento es efectivo, se debe dar tiempo; porque ninguno está obligado á lo imposible, y por esta misma razon, si algun obstáculo insuperable, hace la ejecucion de un artículo no solamente impracticable en la actualidad, sino imposible siem-

(1) Para evitar la equivocacion de la palabra *pena*, seria mejor decir, *una satisfaccion que deberá dar el infractor*; y entonces, *satisfaciendo, subsiste el tratado*: y así en lo que sigue. D.

pre, el que se ha obligado á él no es culpable, y la otra parte no puede con motivo de su impotencia romper el tratado, pero debe aceptar una indemnizacion, si hay motivo para ella y es practicable. Sin embargo, si la cosa que se debia hacer en virtud del artículo en cuestion, es de tal naturaleza, que parezca evidentemente que no se ha hecho sino con el designio de la misma cosa, y no de ningun equivalente, la imposibilidad acaecida anula sin duda el tratado. De esta suerte llega á ser nulo un tratado de proteccion, cuando el protector no se halla en estado de efectuar la proteccion, aunque esta capacidad no nace de culpa suya. Del mismo modo, cualquiera cosa que haya prometido un soberano con la condicion de que se le ha de restituir una plaza importante, si no se le puede restituir esta plaza, está dispensado de todo lo que habia prometido por recobrarla. Tal es la regla invariable del derecho. Pero el derecho riguroso no siempre se debe exigir; la paz es una materia tan favorable, estan las naciones tan estrechamente obligadas á cultivarla, á lograrla y á restablecerla cuando se ha turbado, que si se encontrasen semejantes obstáculos en la ejecucion de un tratado de paz, seria necesario prestarse de buena fé á todos los medios racionales, á aceptar equivalentes, ó indemnizaciones, antes que romper una paz decretada ya, y volver á tomar las armas.

§. LII. Ya hemos investigado en un capítulo expreso (lib. II, cap. vi) como y en qué ocasiones pueden imputarse las acciones de los súbditos al soberano y á la nacion. En este punto es preciso moderarse para examinar como puede romper el tratado de paz las acciones de los súbditos, cuyo efecto no producirian sino en cuanto se le puede imputar al soberano. El que se halla ofendido por los súbditos de otro, se puede hacer justicia á sí mismo cuando coge á los culpables en su territorio, ó en pais libre, en alta mar por ejemplo; ó si lo prefiere, pide justicia á su soberano. Si los culpables son súbditos desobedientes, nada se puede pedir á su soberano; pero el que logra cogerlos, aun en pais libre, se hace justicia á sí mismo; y de este modo se practica con los piratas. Y, para evitar cualquiera dificultad, se han convenido en tratar lo mismo á todos los particulares que cometen actos de hostilidad, sin poder manifestar comision de su soberano.

§. LIII. Las acciones de nuestros aliados se nos pueden imputar menos todavía que las de nuestros súbditos. Las ofensas que cometen contra el tratado de paz los aliados, aun aquellos que estan comprendidos en él, ó han entrado como partes principales contratantes, no pueden por consiguiente producir su rompimiento sino con respecto á ellos mismos, y de ningun modo en lo que pertenece á su

aliado, que por su parte cumple religiosamente sus obligaciones. El tratado subsiste para él en todo su vigor, con tal que no intente defender la causa de aquellos aliados pérfidos. Si los suministra un socorro que no les debe en aquella ocasion, abraza su querella y toma parte en su falta de fé. Pero, si se halla interesado en evitar su ruina, puede intervenir, y obligándolos á todas las reparaciones convenientes, libertarlos de una opresion cuyas consecuencias experimentaria. Tambien llega á ser justa su defensa contra un enemigo implacable, que no quiere contentarse con una justa satisfaccion.

§. LIV. Cuando uno de los contratantes ha violado el tratado de paz, el otro es árbitro de declarar roto el tratado ó de dejarle subsistir; porque no puede estar comprometido por un contrato que contiene obligaciones recíprocas para con aquel que no le respete; pero, si no quiere romperle, permanece válido y obligatorio. Seria absurdo que el que le ha violado pretendiese anularlo por su propia infidelidad, que seria un medio fácil de libertarse de sus obligaciones, y que reduciria todos los tratados á vanas formalidades. Si la parte ofendida quiere dejar subsistir el tratado, puede perdonar la ofensa, exigir una indemnizacion ó una justa satisfaccion, ó librarse ella misma de las obligaciones correspondientes al artículo vio-

lado; y de lo que habia prometido en consideracion á la cosa que no se le ha cumplido. Si se determina á pedir una justa indemnizacion, y se la niega la parte culpable, entonces se rompe el tratado por necesidad; y el contratante perjudicado tiene un justo motivo para volver á tomar las armas. Esto es tambien lo que sucede frecuentemente, porque pocas veces quiere el culpable confesar su culpa concediendo una reparacion.

CAPÍTULO V.

DEL DERECHO DE EMBAJADA, Ó DEL DERECHO DE ENVIAR Y RECIBIR MINISTROS PÚBLICOS.

§. IV. Es necesario que las naciones traten y se comuniquen entre sí, en beneficio de sus negocios, para no perjudicarse reciprocamente, y para ajustar y terminar sus diferencias. Y como todas tienen la obligacion indispensable de prestarse á concurrir al bien y conservacion comun (prelim. §. XIII), de procurar los medios de concertar y terminar sus diferencias (lib. II, §. CCCXXIII y sig.); y como cada una tiene derecho á todo lo que su conservacion exige sin perjudicar á las demas (lib. I, §. XVIII), lo mismo que á los medios necesarios para cumplir sus deberes, resulta de

todo esto que cada nacion reúne en sí el derecho de tratar y comunicar con las demas, y la obligacion recíproca de prestarse á esta comunicacion en todo aquello que la permita el estado de sus negocios.

§. LVI. Pero las naciones ó estados soberanos no tratan unos con otros inmediatamente; y sus gefes, ó los monarcas, pocas veces pueden abocarse ellos mismos para tratar entre sí de sus negocios. Estas entrevistas serian por lo comun impracticables, y sin contar las dilaciones, dificultades, gastos y otros muchos inconvenientes, rara vez producirian buen efecto, como observa Felipe de Comines. Por consiguiente, no les queda á las naciones y á los soberanos otro medio de comunicarse y tratar entre sí, que el de procuradores ó mandatarios, delegados ó encargados de sus órdenes, y autorizados con sus poderes, es decir, *ministros públicos*. Este termino, en su mayor generalidad, designa toda persona encargada de los negocios públicos; pero se entiende mas particularmente de la que los desempeña cerca de una potencia extranjera.

En el dia se conocen diversas clases de ministros públicos, de los cuales hablaremos despues. Pero, aunque el uso haya introducido entre ellos alguna diferencia, el carácter esencial es comun á todos; es el de *ministro*, y en alguna manera de *representante* de una poten-

cia extranjera, de persona encargada de sus negocios y de sus órdenes; y esta calidad nos basta ahora.

§. LVII. Todo estado soberano tiene pues derecho de enviar y recibir ministros públicos; porque son los instrumentos necesarios de los negocios que penden entre los soberanos, y de la correspondencia que tienen derecho para mantener. En el primer capítulo de esta obra se puede ver cuales son los soberanos y los estados independientes que figuran entre sí en la gran sociedad de las naciones. Las potencias son las que tienen el derecho de embajada.

§. LVIII. No siendo una alianza desigual, ni aun un tratado de proteccion, incompatibles con la soberanía (lib. I, §§. v y vi) estas especies de tratados no despojan por sí mismas á un estado del derecho de enviar y recibir ministros públicos. Si el aliado desigual, ó el protegido, no ha renunciado expresamente al derecho de mantener relaciones y tratar con las demas potencias, conserva necesariamente el de enviarlas ministros y recibirlos de parte suya. Lo mismo se debe decir de los vasallos y de los tributarios, que no son súbditos. (Véase lib. I, §§. vii y viii).

§. LIX. Además, pueden gozar este derecho aun aquellos príncipes ó comunidades, que no son soberanas, porque los derechos cuya reu-

nion constituye la plena soberanía no son indivisibles; y si por la constitucion del estado, la concesion del soberano, ó restricciones que han establecido con él los súbditos, un príncipe ó una comunidad se halla en posesion de alguno de estos derechos, que pertenecen ordinariamente al soberano solo, puede ejercerle y hacerle valer en todos sus efectos y en todas sus consecuencias naturales ó necesarias, siempre que no se haya exceptuado formalmente. Aunque los príncipes y estados del imperio dependen del emperador y del imperio, son soberanos bajo muchos aspectos; y puesto que las constituciones del imperio les aseguran el derecho de tratar con las potencias extrangeras, y de contraer con ellas alianzas, tienen incontestablemente el de enviar y recibir ministros públicos. Los emperadores se le han disputado algunas veces, cuando se han hallado en situacion de adelantar excesivamente sus pretensiones, ó á la menos han intentado someter su ejercicio á su autoridad suprema, defendiendo que debia intervenir en ellas su permiso. Pero desde la paz de Westfalia, y por medio de las capitulaciones imperiales, los príncipes y estados de Alemania han sabido conservar la posesion de este derecho; y han adquirido tantos otros, que el imperio se considera en el dia como una república de soberanos.

§. LX. Tambien hay ciudades sujetas y que

se reconocen por tales, que tienen derecho de recibir los ministros de las potencias extranjeras y de enviarles diputados, puesto que le tienen para tratar con ellas. De esto depende toda la cuestion; porque el que tiene derecho al objeto, le tiene tambien á los medios: pues seria absurdo reconocer el derecho de negociar y tratar, y disputar el de los medios necesarios. Las ciudades de Suiza, como Neuchatel y Bienne que gozan del *derecho de bandera*, le tienen por esto mismo para tratar con las potencias extranjeras, aunque estas ciudades estan bajo el dominio de un príncipe; porque el derecho de bandera, ó de las armas, comprende el de conceder socorros de tropas (1), siempre que no sea contra el servicio del príncipe. Si estas ciudades pueden conceder tropas, tambien pueden escuchar la peticion que les haga una potencia extranjera y tratar de las condiciones. Por consiguiente, tambien pueden disputarle algun sugeto con este designio, ó recibir sus ministros; y como ejercen al mismo tiempo la policía, se hallan en estado de hacer respetar á los ministros extranjeros que van á residir cerca de ellas. Un uso antiguo y constante confirma lo que acabamos de decir de los derechos de estas ciudades. Aunque sean eminentes y extraordinarios, no parecerán ex-

(1) Véase la *Historia de la confederacion Helvética* por M. de Watteville.

traños si se considera que estas mismas ciudades ya poseían grandes privilegios en tiempo que sus mismos príncipes dependían de los emperadores ó de otros señores vasallos inmediatos del imperio. Despues que sacudieron el yugo y lograron una perfecta independendia, las ciudades considerables de su territorio formaron sus condiciones; y lejos de empeorar su estado, era muy natural que se aprovecharan de las circunstancias para hacer que fuera mas libre y venturoso. Los soberanos no podrian en el dia reclamar unas condiciones en las cuales han querido aquellas ciudades seguir su fortuna y reconocerlas por sus únicos superiores.

§. LXI. Los vireyes y gobernadores en jefe de una soberanía, ó de una provincia distante, tienen frecuentemente derecho para enviar y recibir ministros públicos, haciéndolo en nombre y por la autoridad del soberano que representan y cuyos derechos ejercen. Esto depende enteramente de la voluntad del soberano que los establece. De este poder se hallaban revestidos por España los vireyes de Nápoles, los gobernadores de Milán y los gobernadores generales de los Países-Bajos.

§. LXII. El derecho de embajada, como todos los demas de la soberanía, reside originariamente en la nacion, como en su causa principal y primitiva. En el interregno recae en la

nacion el ejercicio de este derecho; ó se devuelve á aquellos á quien han confiado las leyes la regencia del estado; y entonces pueden enviar ministros como lo hacia el soberano, los cuales gozan los mismos derechos que los de éste. Cuando el trono estaba vacante enviaba la república de Polonia embajadores, y no hubiera sufrido que los trataran con menos consideracion que á los que se enviaban cuando tenia rey. Cromwell supo mantener á los embajadores de Inglaterra en la misma consideracion que tenian bajo la autoridad de los reyes.

§. LXIII. Siendo estos los derechos de las naciones, el soberano que intenta impedir á otro que envíe y reciba ministros públicos, le hace injuria y ofende el derecho de gentes. Esto es atacar á una nacion en sus mas preciosos derechos, y disputarle lo que la naturaleza misma concede á todas las sociedades independientes; es romper los vínculos que unen á los pueblos y agraviarlos á todos.

§. LXIV. Pero esto solo debe entenderse en tiempo de paz; porque la guerra produce otros derechos. Permite quitar al enemigo todos sus recursos, y en algunas ocasiones tambien se puede negar el paso á los ministros de las naciones neutrales que se dirigen al territorio enemigo; pues no hay obligacion de sufrir que le lleven tal vez avisos saludables, ó que vayan

á concertar con él los modos de ayudarle, etc. Esto no admite duda en el caso de una plaza sitiada. Ningun derecho puede autorizar al ministro de una potencia neutral, ni á ningun otro, á entrar en ella á pesar del sitiador; pero, para no ofender á los soberanos, es preciso fundar en razones convincentes la denegacion de dejar pasar á sus ministros, y deben contentarse con ellas si desean permanecer neutrales. Tambien se niega varias veces el paso á algunos ministros sospechosos, en tiempos críticos de desconfianza, aunque no haya guerra abierta; pero esta accion es delicada, y si no se justifica por razones enteramente satisfactorias, produce disensiones que degeneran facilmente en rompimiento declarado.

§. LXV. Puesto que las naciones estan obligadas á comunicarse unas con otras, á escuchar las proposiciones y demandas que les hagan, á mantener un medio libre de entenderse y conciliarse en sus disputas, ningún soberano puede, sin razones muy particulares, negarse á recibir y escuchar al ministro de una potencia amiga con la cual se halla en paz. Pero, si tiene razones para no recibirle en lo interior del pais, puede señalarle un parage en la frontera en donde enviará á oir sus proposiciones; y el ministro extranjero debe detenerse allí, pues basta que le oigan, y esto es todo lo que puede solicitar.

§. LXVI. La obligacion no llega hasta el punto de sufrir én todos tiempos ministros perpetuos, que quieren residir cerca del soberano, aunque nada tengan que negociar. Es ciertamente natural, y muy conforme á los sentimientos que se deben mutuamente las naciones, recibir con amistad á los ministros residentes, cuando no hay nada que temer de su permanencia. Pero, si se opone á ello alguna razon sólida, prevalece sin dificultad el bien del estado, y el soberano extranjero no se puede ofender, si suplican á su ministro que se retire luego que ha concluido los negocios á que habia ido, ó cuando no tiene ninguno que tratar. La costumbre de mantener en todos partes ministros continuamente residentes, esta en el dia tan bien establecida, que es preciso alegar muy buenas razones para negarse á ella sin ofender á nadie. Pueden sacarse estas razones de conjeturas particulares, pero tambien las hay comunes que subsisten siempre y que se refieren á la constitucion del gobierno, ó al estado de la nacion. Las repúblicas las tendrán con frecuencia muy plausibles de esta última clase, para no consentir continuamente en su territorio ministros extranjeros que corrompen á los ciudadanos, los aficionan á sus amos con mucho perjuicio de la república, forman y fomentan en ella partidos, etc. Y aun, cuando no hagan más que esparcir en una nacion sencilla,

frugal y virtuosa, la afición al lujo, la sed del oro, y las costumbres de las cortes, hasta esto para autorizar á un magistrado sabio y advertido para despedirlos. La nación polaca no sufría con gusto á los ministros residentes; y sus costumbres, cerca de los miembros que componen la dieta, dieron suficiente motivo para separarlos. En el año de 1666 se quejaba un nuncio en plena dieta de que el embajador de Francia prolongaba su mansión en Polonia sin necesidad, y dijo que era necesario mirarle como un espía. Otros instaron, en 1668, á que se arreglase por una ley el tiempo que los embajadores podían permanecer en el reino (1).

§. LXVII. Cuanto mas terrible es el azote de la guerra, mas obligación tienen las naciones de reservarse medios para extinguirle. Por consiguiente, es necesario que puedan enviarse ministros, aun en medio de las hostilidades, para entablar proposiciones de paz que se dirigen á calmar el furor de las armas. Es verdad que el ministro de un enemigo no puede venir sin permiso, y por eso es preciso pedir para él un pasaporte ó salvoconducto; ya sea por medio de un amigo comun, ó por uno de aquellos mensajeros, privilegiados por las leyes de la guerra, de los cuales hablaremos mas adelante; quiero decir, por un trompeta

(1) Wicquefort, *del embajador*, lib. 1, sec. 1 al fin.

ó un tambor. Es ingualmente cierto que se puede negar el salvoconducto y no admitir al ministro : pero esta libertad, fundada en el cuidado que debe tener cada nacion de su propia seguridad, no impide que podamos establecer como máxima general, que no se debe reusar el admitir y escuchar al ministro de un enemigo ; es decir , que la guerra sola, y por sí misma , no es una razon suficiente para negarse á oír las proposiciones que hace el enemigo ; pues para esto es preciso estar autorizado por alguna razon particular y bien fundada. Tal seria, por ejemplo, el temor racional y justificado por la conducta misma de un enemigo artificioso , que no envia á sus ministros, ni hace proposiciones , sino con el designio de desunir á los aliados , y adormecerlos con apariencias de paz para sorprenderlos.

§. LXVIII. Antes de concluir este capítulo debemos examinar una cuestion célebre y frecuentemente agitada. Se pregunta ¿ si las naciones extranjeras pueden recibir á los embajadores y otros ministros del usurpador y enviarle los suyos ? Las potencias extranjeras siguen en esto la posesion, si les estimula á ello el bien de sus negocios ; y no hay una regla mas segura, mas conforme al derecho de gentes y á la independenciam de las naciones. Puesto que los extranjeros no tienen derecho para mezclarse en los negocios domésticos de un

pueblo, no estan obligados á examinar ni á profundizar la conducta que observan en ellos para graduar su justicia ó injusticia ; pero pueden , si lo tienen por conveniente , suponer que el derecho está reunido á la posesion. Cuando una nacion ha depuesto á su soberano , las potencias que no quieren declararse contra ella , ni atraerse la guerra ó su enemistad , la consideran en adelante como un estado libre y soberano , sin tratar de juzgar si se ha sustraído con justicia al imperio del príncipe que la gobernaba. El cardenal Mazarino mandó recibir á Lockard, enviado por Cromwel, como embajador de la república de Inglaterra; y no quiso ver ni al rey Cárlos II ni á sus ministros. Si la nacion despues de haber depuesto á su príncipe se somete á otro , si muda el orden de la sucesion , si reconoce á un soberano con perjuicio del heredero natural y designado , tienen las naciones extrangeras fundamento para juzgar legítimo lo que se ha hecho ; porque no es querella ni negocio suyo. Habiendo Cárlos, duque de Sudermania , mandado que le coronasen , á principios del siglo último , rey de Suecia con perjuicio de su sobrino Sigismundo , rey de Polonia , al instante le reconocieron la mayor parte de los soberanos. Villeroy , ministro de Henrique IV , rey de Francia , decia claramente al presidente Jeannin en un despacho de 8 de abril de 1608. *Todas estas ra-*

zones y consideraciones no impedirán al rey que trate con Cárlos, si de ello le resulta interes, ó á su reino. Este discurso era muy sensato; porque el rey de Francia no era juez ni tutor de la nacion sueca para negarse, contra el bien de su reino, á reconocer al rey que ella habia elegido, con el pretexto de que un competidor tratase á Cárlos de usurpador. Los extrangeros no son llamados á juzgar en este caso, aunque fuese con razon.

Por consiguiente, aunque las potencias extrangeras hayan admitido á los ministros de un usurpador y le hayan enviado los suyos, si vuelve á subir al trono el príncipe legítimo, no puede quejarse de su procedimiento como de una injuria, ni sacar de ella un justo motivo de guerra, con tal que aquellas potencias no se hayan excedido, ni hayan suministrado socorros contra él. Pero reconocer al príncipe destronado ó á su heredero, despues de haber reconocido solemnemente al que le ha remplazado, seria injuriar á este, y declararse enemigo de la nacion que le ha elegido. Un procedimiento semejante, aventurado en favor del hijo de Jacobo II, fué uno de los principales motivos para que el rey Guillelmo III y la nacion inglesa declarasen poco despues la guerra á la Francia. Todos los miramientos y protestas de Luis XIV no impidieron que el reconocimiento del príncipe Stuardo, en calidad